

es del Arzobispado, sino nullius Diocesis: y así los Eclesiasticos, que estah en dicho territorio, aunque no son de la Diocesis de Toledo, habitan empero en ella. Esto supuesto:

4 Resp. lo 1. Que los Eclesiasticos, que residen en Villanueva del Cardete (sean Regulares, ò Seculares) pueden rezar de los Martires que alli ay. En esto no parece cabe duda razonable, porque así se infiere de la Bula de Gregorio XIII. y de lo que diremos en la segunda respuesta.

5 Resp. lo 2. Que tambien podrán rezar los dichos Eclesiasticos (sean Religiosos, ò no) de los Santos deste Arzobispado de Toledo. Pruebase esto de la Bula de Gregorio XIII. que está al principio de los Santos propios de España, donde poco después del principio se dice lo que se sigue: *Cam predecessor noster* (conviene à saber el B. Pio V.) *indistincte concesserit, ut Ecclesia Hispania possint celebrare Officia propria Sanctorum illius Provinciae, illique plures sine numero; ex hoc frequenter, ut Officium maioris partis feriarum anni omitteretur, et ordo Breviarii fieri subverteretur. Nos huic incommodo occurrere volentes, et predecessoris praedicti mentem suo modo interpretantes, et declaramus utamquamque Hispania Ecclesiam eorum tantum Sanctorum, qui in Breviario non sunt descripti, Officia propria celebrare posse, qui vel illius Diocesis sunt naturales, vel eius Ecclesiae, vel Diocesis sunt Patrum, vel eorum corpora, seu notabiles Reliquiae in ea Ecclesia, seu Diocesi requisierunt.* Luego qualquiera Iglesia, que está en la Diocesis de Toledo, aunque no sea de la dicha Diocesis, podrá rezar de los sobredichos Santos, que son los propios de que reza la Iglesia de Toledo, ò por ser naturales de la tal Diocesis, ò por ser Patronos de la Iglesia, ò de la Diocesis, ò por estar allí sus cuerpos, ò alguna notable Reliquia: Ergo, &c.

6 Confirmase, respecto de los Religiosos de Villanueva, que contiene en terminos la pregunta. Los Religiosos, que residen en Toledo, aunque no son de la Diocesis, por residir en la tal Diocesis, pueden conformarse con dicha Iglesia de Toledo, y rezar

de todos los Santos propios que ella reza, como de hecho se practica: *Unde sic est, que los Religiosos, que residen en Villanueva del Cardete, aunque no son de la Diocesis de Toledo (ni de otra alguna) residen empero en dicha Diocesis.* Luego podrán rezar de todos los Santos propios de que se reza en dicha Diocesis (aunque no de los que solamente se reza en la tal Iglesia, ò Ciudad de Toledo) y esta conformidad, con las demás Iglesias de la Diocesis, será mas decente, mas agradable à Dios, y mas útil para el Pueblo: como bien Castro Palao tom. 2. disp. 2. punt. 2. num. 9. que prueba difusamente, que pueden los Religiosos en las predichas festividades conformarse con los Clerigos Seculares de la tal Diocesis. *Vide illum.*

7 Resp. lo 3. Que aunque se puede rezar de las Reliquias notables, que ay en este Convento, como consta de la sobredicha Bula de Gregorio XIII. no ay empero obligacion à ello: como asimismo consta de la misma Bula, y palabras referidas de ella. Donde se debe notar aquella palabra *celebrare posse*, la qual concede licencia; pero no impone precepto, como es patente de fuyo: y lo advierte el sobredicho Palao, num. 8. §. Ratio dubitandi est: Ergo, &c.

8 Esto mesmo se contiene aun mas expressamente en la mesma Bula, vna llana mas adelante, por las siguientes palabras: *Item concedimus, quod quaelibet Ecclesia, et Monasterium Hispaniae, habens aliquas Reliquias insignes, puta caput, brachium, vel crux alicuius Sancti, etiam alienigenae, non existentis in Breviario, vel de quo in dicto Breviario fit tantum commemoratio, possit illius festivitatem celebrare, et Officium duplex facere, &c.* Donde se ha de notar aquello que dice, que qualquiera Monasterio, que tiene dichas Reliquias, aunque sean alienigenas, puede celebrar de ellas, y hazer Oficio doble. Repárese en la palabra *Possit celebrare, &c.* y en la palabra *Concedimus*, en las quales claramente se concede licencia, y no se impone precepto: Ergo, &c. Esto es lo que siento,

*salvo in omnibus, &c.*

\*\*\*



TRA



# TRATADO QUARTO. QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS, pertencientes al orden judicial.

**A**Ntes de entrar en las Consultas, pertenecientes à este Tratado, me ha parecido conveniente resolver con brevedad algunas quæstiones preliminares, lo qual haré per los siguientes quesitos.

Preguntarás lo 1. *Di qua et in quibus modis podrá proceder el Juez Juevar contra sus súbditos en los delitos que competen?*

1 Respondo: Que de tres maneras; conviene à saber, por modo de acusacion, por denunciaçion, y por inquisicion. Y entonces procede por acusacion, quanto ay Actor que se ofrece à la prueba, y se haze parte por el bien publico. Por via de denunciaçion procede, quando vno denunciado el crimen ante el Juez, y no se ofrece à probarlo, ni se haze parte: en lo qual difiere el denunciador del acusador; porque el acusador está obligado à probar, y el denunciador no lo está. Y finalmente, entonces procede el Juez por via de inquisicion, quando procede de oficio, como en las Visitas, inquirendo el modo de vivir de los súbditos para reformar sus costumbres: ò quando inquire de oficio para saber el delinquente que se ignora; contando *alias* del delito. Esta doctrina es comun de los Teologos, que han escrito ordenes judiciales, y de los Canonistas *in cap. Qualiter, et quando, el 2. de accusat.*

2 Añado: Que la denunciaçion se divide en dos, *nempe* en Evangelica, y judicial. Acerca de las quales Preguntarás lo 2. *En qué se diferencia la denunciaçion Evangelica de la judicial?*

3 Respondo: Que se diferencian en tres cosas. Lo 1. En que por la denunciaçion Evangelica no se pretende el castigo del delito, sino la enmienda, y correccion del hermano; esto es, ò que se levante del pecado, ò que se prevenga, y cautele, que no cauya en adelante; y fuera deste fin puede tambien entenderse al bien de tercera persona, y mucho mejor al bien comun, *id est*, para evitar el nocimiento de otros. La judicial empero se ordena, y pretende el castigo del delito, en quanto esto se juzga necesario para el bien comun; pues es necesario, y conviene al bien comun, que se castiguen publicamente los delitos, y à la Republica que ellos no queden sin castigo, *ex cap. Est in iusta 23. quest. 4. cap. Vi sumo 25. §. 1. de sentent. excommunicat. leg. Ita vulneratus. §. Quod si quis, vers. Cum nec e impanita ff. ad leg. Aquilianam, y de otras muchas, y la comun de DD.*

4 Lo 2. Porque la denunciaçion Evangelica, segun algunos, no es en orden al pecado como el castigo precisamente, en quanto cometido, ò porque se cometió; sino en quanto en alguna manera pende para lo futuro, *id est*, en quanto no está enmendado, y ay peligro de reincidencia. Pero la judicial es en orden al delito preterito, precisamente porque se cometiò, aunque el pecador esté ya enmendado; porque *ad re* queda reo de la pena; y para que pague esta, puede ser denunciado, si esto conviene al bien comun de la Republica, ò Comunidad.

5 Y lo 3. Porque la denunciaçion judicial se haze al Superior como à Juez, implorando el oficio de tal, pues por ella se pretende el castigo del delinquente, lo qual pertenece al oficio de Juez, en quanto tal. Pero la denunciaçion Evangelica se haze al Superior, como à padre; y por esta causa suele llamarse denunciaçion paterna, por correspondencia à la correccion fraterna; pues así como esta se haze entre hermanos, así quando ella no basta, se recorre al Superior como à padre, y solo se pretende por ella la enmienda, y no el castigo: lo qual pertenece *per se* al oficio de padre, y por esto se implora el oficio de tal por esta denunciaçion.

Preguntarás lo 3. *Si sea licito en las Religiones denunciar al Prelado, como à padre, el delito oculto de la hermana sin que preceda correccion fraterna?*

6 Respondo: Que aunque la parte negativa es comun, como se puede ver en *Diana, pa. t. 7. tract. 3. ref. 49.* con todo esto la afirmativa es probabilisima; y como tal la defendi latamente en nuestro tomo de las Propos. *conden. tr. 5. conf. 14 à num. 2. ad 8. à pag. 297.* de la segunda, y tercera impresiõn, donde se puede ver.

Preguntarás lo 4. *Si la simple fornicacion, y pecado de la carne, se ayen de tener por criminosos exceptos en las Religiones? Vel quod idem est, si dichos pecados sean contra el bien publico de la Religion, y por consiguientes, si se podrá licitamente denunciar al Superior, como à Juez, dichos pecados ocultos, sin que preceda correccion fraterna?*

7 Supongo lo 1. Que ay tres diferencias de pecados: vnos, que solo son contra el mismo sujeto que los comete, y solo le dañan al tal, v. g. los pecados de la ira, de la soberbia, de la gula, &c. Otros pecados ay, que redundan en daño de tercero, como son los

Da

ho.

homicidios, adulterio, hurtos, &c. Y otros finalmente ay, que son en daño, y pernicié de la Republica, ó comunidad, como son la heregia, la traycion, el crimen de lesa Magestad, el de moneda falsa, simonia, pecado nefando, hurto famoso, sacrilegio, maleficio, &c. à los quales llaman los DD. *crimines exceptos*, y de los quales trata la Glosa, y otros DD. *in leg. fin. C. de accu. sat. Gomez, Farinacio, y otros, quest. 18. num. 60.* Y con los dichos nuestro Philipo de Bictis, en su Epitome *Confiliorum, quest. 107. num. 9.*

8 Supongo lo 1. Que hablando del primer genero de pecados, *id est*, de aquellos que solo son en daño del delincuente, y no nocivos à otros, quando son ocultos, no se pueden denunciar al Prelado como à Juez, sin que preceda la correccion fraterna: como lo tienen todos los DD.

9 Supongo lo 2. Que todos aquellos pecados, que son contra el bien comun, como la heregia, que es contra el bien de la Fè, la sollicitacion à cotas veneras en la confesion, que es contra el bien del Sacramento. Y lo mismo es de los demás delitos contenidos en el Edicto de la Santa Inquisicion, se deben denunciar al Prelado como à Juez, *id est*, al Santo Tribunal aunque el delincuente estè enmendado, y sin que preceda correccion fraterna, por vna Bula del Papa Alexandro VII. y por otros fundamentos, que se pueden ver en vna Nota, que està al fin del primer tomo de mi Suma, pag. 705. y en otras partes, à que alli me refiero. Y lo mismo puede, y debe dezirse de todos los crimines exceptos, *id est*, que todos ellos deben, y pueden denunciarse al Prelado, como à Juez, sin que preceda correccion fraterna.

10 Supongo lo 4. Que para que algun pecado del Religioso se juzgue gravemente pernicioso à la Religion, no es necesario que sea heregia, ó traycion, &c. sino que basta fe aya de originar del grave escandalo à los Religiosos, ó que aya moral peligro, que del tal pecado se origine grave infamia à la Religion: como bien Suarez de *charitate, disp. 8. sect. 6.* Y la razon que dà, es: porque como el estado de la Religion fe aventaje mucho en perfeccion, y dignidad al estado de los hombres Seglares; por el mismo caso fe denigra, y afea mucho mas facilmente con los crimines de los Religiosos, y así mucho menores crimines son suficientes para mancharle.

11 De aqui es, que no solo por aquellos crimines, que en el fuero Secular son exceptos, se daña el comun bien de la Religion, *nempe*, con la heregia, traycion, vicio nefando, homicidio, falsa moneda, &c. sino tambien por aquellos, que en la Religion están reputados por atrozes, y mas graves; conviene à saber, por todos aquellos, de los quales fe origina grave escandalo para con los Seglares, ó para con los Religiosos, y de que resulta, y se sigue grave infamia al cuerpo de la Religion.

12 Y así de primo ad ultimum la dificultad presente solo està, y consiste, en si la simple fornicacion, y pecados de la carne, sean contra el bien publico de la Religion: Y por consiguiente, si aunque sea oculta se podrá denunciar al Religioso del tal crimen ante

su prelado como à Juez, sin que preceda correccion fraterna: Esto supuesto.

13 Respondo: Que la simple fornicacion entre los Religiosos, debe computarse entre los crimines exceptos, y por consiguiente, que aunque sea oculta, debe denunciarse al Prelado como à Juez, sin que preceda correccion fraterna; con tal, que estè *in vivo*, y aya peligro de que se divulgue. Esta conclusion es de Santo Tomás, San Antonino, Navarro, Gabriel, Miranda, Santa Maria, Alderete, Ximenez, Valero, Trrecremata, Fagundes, Suarez, Hurtado, Boverio, y comunissima de los DD. como se puede ver en Martin de San Joseph, en su Orden Judicial, *cap. 1. num. 3.* y en nuestro Calpense, *tom. 2. trat. 8. disp. 6. sect. 4. num. 39.* Y se prueba.

14 Lo 1. Porque así se colige del *cap. Sed illud 45. disp. Lo 2.* Porque dicho crimen siempre, ó casi siempre cede en grande infamia de la Religion, y en deshonra della: luego es contra el bien publico, y comun de la Religion: Ergo, &c.

15 Lo 3. Porque de dos maneras puede algun pecado ser, ó ordenarse à la pernicié publica. La primera, porque tiene por objeto proximo al bien publico, y porque *ex genere suo* es contagioso, que inficiona à otros, y contamina à la misma Republica, ó Religion: y la segunda, por razon del escandalo, que del tal pecado fe origina entre los Seglares, y por razon de la infamia que redunda à la Religion, siempre que viene à noticia de los Seglares: *Sed sic est*, que de ambas maneras el pecado de que hablamos, *tendit in perniciem Religionis*, porque es pecado pegajoso, y que como si fuera liga fuele enredar muchos pajeros. Es tambien grandemente contagioso è infectivo de otros, y de ordinario fe ordena à la inbervencion de otros focos, y compañeros: porque el Religioso, que fe dexa llevar de dicho vicio, y se halla enredado en él, procura corromper à otros compañeros, y tener focos de su crimen, que le sean seguros, y fieles.

16 Deinde, el tal pecado es muy escandaloso. Lo vno, porque por ningun otro vicio fe haze la Religion tan infame, como por este: pues por él fe retrata mucho de poder ejercer con los proximos los ministerios espirituales, pues temè aquellos no se les figan los melmos daños, que oyen dezir de las casaf de los vezinos. Y lo otro, porque los Seculares, lo malo que ven en vn Religioso, lo sospechan de todos los demás, y quitan el honor à toda la Orden, y los desacreditan. De donde es, que tantos Religiosos perfectos, que están continuamente ayunando, orando, alabando à Dios dia, y noche, mortificando sus cuerpos severamente, con disciplinas, filicios, y otras asperas, y continuas mortificaciones, fe hallan tan corridos, y avergonçados por semejante pecado de vn Religioso difcolo, quando el tal pecado llega à divulgarse, que no se atreven à salir de casa, ni pedir limosna, ni aun levantar la cara de para vergüenza: Luego ningun prudente podrá negar, que el tal pecado de simple fornicacion sea contra el bien comun de toda la Religion. Profigo: *Sed sic est*, que quando los pecados ceden en pernicié publica, ó en daño de la Comunidad,

## CONSULTA I.

Si pudo el Juez Regular admitir denuncia contra el Padre X. siendo como era Prelado Local: O si està ya obligado à no admitir, sino solo la que fuesse acusacion.

1 La razon de dudar se toma de muchos textos: y *g. in cap. Rep. lantur, de accusat. cap. Si peccaverit 2. quest. 1. ex cap. Si quis sunt, &c. quarendum 2. quest. 7.* y principalmente *ex cap. Qualiter, & quando 2. de accusat. ibi*: adonde despues de aver dicho como los Prelados están puestos como blanco à las factas de subditos, inquietos, y no mortificados, añade: *Et idè Sancti Patres providè statuerunt, vt accusatio Prelatorum non facile admittatur, ne consensus columbis corruat adificium.* Sed sic est, que el denunciado era Prelado, y hombre insignie en letras, y puestos: Ergo, &c.

2 Respondo Que pudo, y debió admitirla. Y lo pruebo. Lo 1. Porque los textos citados solo dicen, que no se admitan con facilidad las denuncias contra los Prelados, *id est*, sin consideras las circunstancias del denunciador, y denunciados: pero no prohiben, ni niegan (como consta de ellos mismos) que se pueda, y deba admitir la denuncia, que fe dà por persona del virtud, y buen zelo, y con fundamentos balantes: *Sed sic est*, que en la dicha denuncia ocurrieron todas estas circunstancias (como consta de ella, y se consideraron atentamente: luego no, solo pudo, sino que debió admitirla.

3 Pruebase lo 2. Porque aunque los DD. comunmente dicen, que no se ha de admitir denuncia de qualquiera contra los Prelados, y Varones insignes: porque la honra deitos no la manchen con facilidad personas viles, y poco temerosos de Dios. Pero ninguno dice, que si el Juez juzgare, que la denuncia està legitimamente dada, y que pueda dexar de admitirla en conciencia, pues ello fuera faltar à la obligacion de su oficio, menospreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo dizè la Glosa, *in cap. Excommunicamus, vt neglexerit, de heret. Jallon in 44 Nota in l. Argentarius, §. Final, ff. de addit. Paenitentia no in cap. Cum dilectus, de accusat. Ananias in cap. Excommunicamus, in fin. de heret. D. Thom. 2. 2. quest. 54. art. fin. Bolsius in prax. crim. tit. de offi. iud. corra. Rodriguez Rom. 2. quest. 39. art. 1. &c. comunniere DD. como dize N. Boverio in *Direct. cap. 1 §. 5. l. iudex deinde, in fin.* Sed sic est, que dicha denuncia fue legitimamente dada, y así lo juzgò el Juez que la admitió: luego no pudo dexar de admitirla: Ergo, &c.*

4 Pruebase lo 3. Porque ninguno puede dudar, que sea licito denunciar en alguna ocasion los Prelados, y personas insignes, sin que los denunciadores sean obligados à hazerle de denunciadores acusadores: *Sed sic est*, que si en algun caso es licito denunciar el subdito al Prelado, sin hazerle acusador, en ningun otro mejor, que quando fe denuncia de delito verdadero, que es en daño del comun, y por

dad, y todos los DD. convienen, en que se deben denunciar al Prelado como à Juez, sin que preceda correccion fraterna: Luego lo mismo, y por la misma razon deberá dezirse deste pecado, quando esta *in vivo*, y ay peligro de que se divulgue: Ergo, &c.

17 Confirrase lo dicho. Lo vno, porque en este pecado, regularmente hablando, y poca, ó ninguna esperança de enmienda, por la correccion fraterna: y lo otro, porque el delincuente con su culpa quiso libremente hazer daño à toda la Religion: luego por derecho, y via de defensa será licito el repelerle por medio de la denuncia al Prelado como à Juez.

18 A que se añade: Que la mutacion de lugar no fuele suficiente remedio: porque este genero de fuego no se extingue tan facilmente, sino que el delincuente se le lleva consigo à qualquiera parte que vaya: y solo sirve para que el que en vn lugar inficiona, inficione en muchos con la mutacion, y de que fe multipliquen los escandalos, y se aumente la infamia de la Religion: Ergo, &c.

19 Dixe en la conclusion: *Quando el tal pecado de la carne, ó simple fornicacion està in vivo ad publicationem à quando ay peligro de divulgacion*: para que fe entienda, que no se ay ay peligro que se divulgue, no se ha de tener por crimen excepto, ni contra el bien publico de la Religion, como lo tiene la comun sentencia de los DD. y por consiguiente, que en tal caso no fe podrá denunciar al Prelado como à Juez, sin que preceda la correccion fraterna.

20 De aqui es: Que si la fornicacion solamente se cometiere vna vez, ó dos, por mera fragilidad, ó brindado de la ocasion, que en tal caso no fe deberá reparar, ni irà contra el bien comun, y publico: como un en ayuero crimen lo enficia Pirigiano, *in praxi criminali Regular, cap. 11. in Addit. l. i. A. M. sine, y con el Diana, art. 3. tract. 2. r. 69.* Y la razon es: porque de ordinario solo fuele nacer el escandalo, y publicarse este delito por la continuacion: Ergo, &c.

21 De aqui dize, y bien nuestro Zacarias Boverio, en su Directorio Judicial, *cap. 12.* donde trata de los crimines exceptos, lo que se sigue: *Delinquentes in hoc peccato (dixit) sunt in duplici differentia: quidam qui fragilitate possunt quam peccandi libidine in hoc crimen incidunt: quos non captata sed oblato occasio illis peccandi desum praevis. Quidam vero qui ex malicia peccantes diu in animo delictum versant, & indignè lascivos occasiones quaerunt, ingrediuntur domas suspectas, praecedunt colloquia pro va. libere amatoria, douscula, & alia id generis: & in posteriores, vixit perversa peccandi libidine animo corrupti, & aliorum subversores, ac corruptores, abique vlla praevia admonitione iudici denunciandi sunt: quia fraterna correctio non tam illis prodest, quam obesse, nam ea non meliores sed peiores sunt. Priores vero non statim denunciandi sunt, sed fraterna prius admonitione corripiendi, eo quod modus peccandi, ea illis pro futura satis persuadent.* Halta aqui el dicho Autor. Y lo mismo tienen con el dicho, con Valero, Miranda, y otros, N. P. Fr. Leandro de Murcia, en sus Queltiones Regulares, *quest. 9. sobre el 10. de la Regla, n. 48.* y N. Calpense, *in sup. num. 43.* Esto supuesto.